



TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. La Chorrera, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No.097-2024

El día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se constituyó el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial de Panamá, integrado por las Juezas **Yamileth Robles** (Presidente), **Alina Esther Hubiedo** (Relatora) y **Nilka Delgado Morán** (Tercera Juez) para conocer la causa identificada con el **No. 201700035834** seguida a **REYNA RAQUEL RODRÍGUEZ DÍAZ** por delito contra servidores públicos en perjuicio de Eduardo Arrieta Castillo.

El Ministerio Público se encuentra representado por la Fiscal Susdell Ramsey; por parte de la querella actúa Aníbal Vergara, mientras que el defensor particular José Luis Galloway Logan actúa en representación de la acusada **REYNA RAQUEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, debidamente individualizada.

ANTECEDENTES

El juicio oral se realiza sobre el fundamento de la acusación, siendo que en el auto de apertura a Juicio Oral fechado veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), consta que el Ministerio Público formuló acusación por los siguientes hechos:

"Para el 1 de julio de 2017, aproximadamente a las 1:25 de la tarde, cuando se encontraba el corregidor de la corregiduría de Barrio Colon, **EDUARDO ARRIETA**, realizando diligencia de lanzamiento por intruso, en debida ejecución de sus funciones cuando llega usted **REINA RODRÍGUEZ**, de manera agresiva y violenta, con agresiones verbales e intimidación hacia el servidor público el **CORREGIDOR**, impidiendo la ejecución de sus funciones como corregidor de Policía. Estos hechos ocurrieron en el Distrito

de la Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón, calle Matuna, Casa No.2951”

El Ministerio Público formuló acusación por delito contra servidores públicos descrito en el artículo 360 del Código Penal, en condición de autora.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Concluida la deliberación, este Tribunal de Juicio Llegó a la decisión de **declarar no culpable a la acusada REYNA RAQUEL RODRÍGUEZ DÍAZ** después de haber valorado libremente todas las pruebas rendidas en el juicio oral, fundamentados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, valorando de forma conjunta, imparcial y congruente todas las pruebas producidas.

Así tenemos, que el delito contra servidores públicos lesiona el bien jurídico tutelado denominado: la **administración pública**, que implica el ejercicio de violencia e intimidación con la finalidad de impedir a un servidor público, la ejecución de un acto inherente al legítimo ejercicio de sus funciones.

Durante el desahogo probatorio, se presentó el licenciado Joaquín Gutiérrez, quien puso de manifiesto que en el año 2008 recibió una llamada por parte de la señora Carmen Cajensky Gutzmer, indicando que la misma tenía una casa en La Chorrera donde había dejado a la señora Eneida Quintero Reid, ya que la misma atravesaba una difícil situación económica.

No obstante, transcurrido un tiempo, su cliente se comunicó con la señora Quintero Reid, ya que tenía la intención de vender la casa, pero se cortó la comunicación entre ambas y él pudo averiguar que esta última había contratado a un abogado para instaurar un proceso de prescripción adquisitiva.

Ante tal evento, su representada, la señora Cajensky Gutzmer le dio poder y el Juzgado de Circuito Civil falló a favor de su patrocinada, sin embargo, la señora Eneida Quintero Reid presentó otra prescripción adquisitiva en la cual los demandantes eran unos nietos de la misma, los cuales le otorgaron poder a la Licenciada Reyna Rodríguez.

No obstante, resulta que los nietos, que eran mellizos o gemelos,

contaban para esa fecha con 19 años de edad, lo que significaba que para cuando tuvo lugar la ocupación del inmueble, estos tenían cerca de 4 años de edad, por lo cual no contaban con capacidad para actuar con ánimo de dueño, en consecuencia, el tribunal falló contra los representados de Reyna Rodríguez, en razón de lo cual, él instauró una solicitud de desalojo en el año 2015.

Es de lugar resaltar, que la licenciada Reyna Rodríguez rehuía las notificaciones y en el 2017 se dictó una resolución donde se decidió el desalojo de sus representados, en virtud de lo cual en abril de 2017 se hace el primer intento de desalojo, el cual él coordina con el corregidor Arrieta para realizarse a las 9:00 a.m., lo cual no se logra, ya que el funcionario había sido enviado a un seminario.

Seguido, se produce el otro intento de desalojo para lo cual él designó a un colega, y cuando habían sacado todas las cosas de la casa, se percataron que no contaban con un camión para su traslado y el alcalde llamó para facilitarlo, por lo que, nuevamente, se introducen los artículos al inmueble y el corregidor le manifestó que no habían solicitado policía para la diligencia, por lo que hubo que reprogramarla, diligencia durante la cual Reyna Rodríguez le gritó al corregidor.

Se reprogramó el desalojo esta vez para mayo cuando llegó Reyna Rodríguez y le gritó al corregidor y este toma la decisión de dejar de hacer el desalojo y dejarlo para otro día.

Seguido explicó el testigo, que Reyna Rodríguez les gritaba que se querían apropiar del terreno Reyna Rodríguez diciéndole que él era un ladrón, que querían vender ese inmueble de 172 metros en 5 millones, y que la dueña del terreno ya debería estar muerta, por lo que se reprogramó nuevamente el desalojo, esta vez para el mes de junio.

Sostuvo el Licenciado Gutiérrez, que él sintió que la justicia no estaba a su favor, por lo que le dijo al Corregidor Arrieta que iba a tomar medidas por denegación de justicia.

Durante su declaración precisó además, que para el **uno de junio de 2017**, la acusada se bajó en el estacionamiento del KFC gritando que ella no sabía qué tenía el agua de La Chorrera que volvía a los hombres "maricones", **frenteó al corregidor Arrieta, lo empujó, este cayó al suelo sobre su celular, el cual se quebró.** Un capitán tuvo que levantarlo, evidenciándose violencia mental, física y verbal por parte de la

acusada.

Relató el testigo durante el juicio, que el **uno de junio de 2017** estaba presentes durante el desalojo, la secretaria de la corregiduría, el colega que lo asistía, el corregidor Arrieta y los señores que estaban dentro de la casa; él se incorporó en horas de la tarde a la diligencia, en un lugar contíguo al KFC, cuando entró Reyna Rodríguez, inmediatamente cerró la puerta de madera y se puso en la ventana a gritar cosas durante la diligencia. Añadió, que él se encontraba cerca de ella al momento de los hechos.

Explicó el abogado, que el actuar de Reyna Rodríguez fue desmarcado como profesional, ya que para eso existen los recursos. La misma con sus acciones impidió que se desarrollara la diligencia de desalojo y, a su vez opinó que si eso no es delito, desconoce qué es, con base en la fuerza o la violencia ejercida.

Expuso el Licenciado Gutiérrez que el inmueble en disputa estaba ubicado por KFC de La Chorrera en una casa a mano derecha frente al taller Hyundai en Barrio Colón.

Igualmente se receptó la declaración durante el juicio de **Eduardo Arrieta Castillo**, quien puso de manifiesto que es comentarista radial y que fungió como corregidor de Barrio Colón con toma de posesión del 20 de marzo de 2017.

Indica que conoció a Reyna Rodríguez, en ocasión de realizar un desalojo, lo cual se encontraba entre sus funciones, diligencia que se ordenó se efectuara en una casa ubicada detrás del KFC, lugar en que una señora le había permitido vivir a otras personas, pero las mismas no querían desalojarlo

A pregunta que le fue formulada, precisó la víctima, que el desalojo debía ser solicitado por las partes con su respectivo documento de propiedad del lugar.

Entre los hechos acontecidos durante el desalojo que nos ocupa mencionó que la Licenciada Reyna Rodríguez manifestó que había presentado un amparo en el Juzgado Segundo Civil, en razón de lo cual lo programaron para otra fecha, cuando Reyna Rodríguez ingresó al inmueble, cerró la puerta de madera y comenzó a insultar, manifestándoles que ellos

querían vender la casa en 4 ó 5 millones, por lo que por la calumnia e irrespeto de la abogada, él decidió dejarlo para otra fecha.

Al día siguiente intentó nuevamente el desalojo, indicando que el abogado ya quería demandarlo, por lo que procedió a realizar la diligencia, encontrándose presente unidades de policía cuando llegó Reyna Rodríguez y dijo que el agua de La Chorrera estaba haciendo a los hombres "cuecos", seguido la abogada lo empujó, este se cayó al piso y la policía lo levantó. Agregó, que acudió al seguro social, pero regresó, porque no quería que le pasara nada a su secretaria.

Explicó el denunciante, que Reyna Rodríguez estaba promoviendo la pelea ante lo cual el policía le manifestó que iba a tener que llamar a una fémina, pero ella le contestó que no.

El ex-corregidor Arrieta externó que se siente irrespetado, calumniado, ofendido y golpeado.

Al proceder a valorar la versión ofrecida por el Licenciado Joaquín Gutiérrez y el señor Eduardo Arrieta Castillo, víctima en esta causa, cabe acotar que ambos son contestes en modo y lugar al destacar que los hechos que ocupan la atención del tribunal acontecieron en un inmueble ubicado en Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, próximo al KFC, lugar en el que había ordenado un desalojo con base en una demanda de prescripción adquisitiva que resultó decidida a favor de la señora **Carmen Cajensky Gutzmer**, propietaria de un inmueble situado en dicho lugar.

En dicho sitio la propietaria había dejado vivir a la señora Eneida Quintero Reid y a sus hijos, pero al determinar venderlo, la prenombrada instauró dos demandas de prescripción adquisitiva, siendo que ambas resultaron decididas a favor de la propietaria legítima del terreno, la señora Carmen Cajensky Gutzmer.

No obstante, llama la atención del Tribunal que Reyna Rodríguez, apoderada judicial de los nietos de la señora Quintero Reid, impidió con su conducta violenta y altisonante, el desarrollo de la diligencia de desalojo el día uno de junio de 2017, al empujar al señor ex-corregidor, el cual cayó sobre su celular, al punto que este equipo se quebró, además de decir palabras soeces y fuertes señalamientos contra el Licenciado Gutiérrez Mitre y el entonces corregidor Arrieta Castillo, hechos de los cuales ambos fueron contestes en relatar. Esto se concatena con la versión ofrecida por la unidad de policía Eder Suárez, al cual nos referiremos seguidamente.

Así se cuenta con el testimonio brindado en el transcurso del debate por **Eder Suárez**, quien aseveró que labora en la Policía Nacional desde 2007.

El declarante se refirió a los hechos ocurridos en mayo de 2017, donde participó en otorgar seguridad durante la diligencia desarrollada por un desalojo de invasores en el que apoyaba al corregidor Arrieta, quien estaba en compañía de su secretaria, un compañero de él y su persona.

Afirmó, que no conocía a **Reyna Rodríguez**, pero que la misma se oponía al desalojo que se llevaba a cabo, puesto que señalaba que era ilegal y que iba a demandar al corregidor, agregando que el inmueble está ubicado al lado de KFC.

Puntualizó el testigo, que **la acusada llegó alterada, gritando e insultando durante la diligencia.**

Al examinar la versión ofrecida por la unidad de policía, **el mismo coincide** con la conducta desplegada en el lugar de los hechos por la acusada cuando se intentó realizar el desalojo.

Como **pruebas documentales fueron introducidas por parte del Ministerio Público y la representación de la parte querellante**, las siguientes:

1. El **acta de toma de posesión del denunciante** procedente de la Alcaldía Municipal de La Chorrera emitida por medio de decreto No 79 del 20 de marzo de 2017.

Por medio de esta prueba documental se demuestra que el señor Eduardo Arrieta Castillo con cédula de identidad personal No. 3-87-505 fue nombrado en el cargo de Corregidor de Barrio Colón con asignación mensual de B/.625.00, mediante Decreto No.79 del 20 de marzo de 2017.

2. **Copia autenticada del proceso de desalojo y lanzamiento** fechada **uno de junio de 2017** a favor de los derechos de la propietaria de la finca No.37531 contra Eneida Quintero Reid, Patrick Henríquez Haywood y Kenneth Henríquez Haywood, donde se indica que **ese día se apersonó la Lic. Reyna Rodríguez, apoderada de la parte demandante, gritando**

una serie de impropiedades contra el corregidor y manifestando que el abogado Joaquín Gutiérrez era un ladrón, maleante, que se quería apropiarse de un terreno de una persona que ya debía estar muerta.

Se precisa en el contenido del documento que la abogada se introdujo en la residencia, se encerró e impidió que se continuara con la diligencia, razón por la cual el corregidor pidió apoyo a la policía, pero por lo avanzado de la hora, se programó seguir la diligencia el día 2 de junio de 2017, para lo cual se ofició nota a la Policía en aras de que se designen unidades.

Se señala a su vez, que **Reyna Rodríguez siguió profiriendo impropiedades en cuanto a que el corregidor era un funcionario corrupto y coimero** que se había dejado comprar por el licenciado maleante y ladrón de Joaquín Gutiérrez y que eso lo publicaría en las redes sociales.

Esta prueba documental se concatena con las versiones brindadas al rendir testimonio por Joaquín Gutiérrez, la víctima, Eduardo Arrieta y Eder Suárez, unidad de la policía que colaboró con mantener la seguridad durante el desalojo en lo que respecta al comportamiento inapropiado de la profesional del Derecho.

3. **El certificado expedido por el Registro Público No.107218 del 26 de mayo de 2015** donde se certifica que el inmueble aparece registrado a nombre de Carmen Teresa Gajenski Gutzmer.

A través de esta prueba de carácter documental se acredita que la señora Gajenski Gutzmer es la propietaria del inmueble en disputa bajo dos demandas de prescripción adquisitiva instaurada por Eneida Quintero Reid y sus nietos.

4. Consta **el edicto emplazatorio del 26 de abril de 2016, donde se le otorgan 10 días contados a partir de la última publicación de este edicto para que Patrick Henríquez Haywood comparezca a estar en derecho referente a la demanda de desalojo interpuesta por Carmen Teresa Gajenski Gutzmer.**

Este edicto forma parte del procedimiento que dio curso a la demanda por desalojo contra la señora Eneida Quintero Reid.

5. La **Resolución No.016-2017 del 2 de febrero de 2017** en la que se ordena el desalojo de Eneida Quintero de Reid, Patrick Henríquez Haywood y Kenneth Henríquez Haywood de la finca No. 37531 inscrita en el folio 314 del tomo 915 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, en un plazo de 15 días a partir de su notificación.

6. Acta de desalojo fechada uno de junio de 2017.

Por medio de esta acta se constata la fecha de los hechos que dieron origen a esta causa, la cual no coincide con la establecida en los hechos de la acusación contenidos en el auto de proceder del 25 de agosto de 2020.

Lo antes expuesto permite poner de relieve que el artículo **428 del Código Procesal Penal** preceptúa que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

Bajo este prisma cabe colegir que la precitada normativa consagra el **principio de congruencia** que no es más que la conformidad en el alcance del fallo que debe existir con respecto a las pretensiones de las partes formuladas en juicio, por lo cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime. Ello quiere decir, que **debe existir congruencia entre el contenido de la acusación**, el cual alude a la fecha **uno de julio de 2017 y las pruebas de cargo, que señalan como fecha de los hechos el uno de junio de 2017.**

En esta línea de pensamiento es menester acotar, que fue en la fase de **alegatos de clausura** o alegatos finales cuando el Ministerio Público y la querella coadyuvante advirtieron que existía un error mecanográfico en el mes de la ocurrencia de los hechos.

El Tribunal de Juicio conceptúa que esto se hubiese podido subsanar a través del **control horizontal** o al escuchar los audios de la audiencia de acusación, **en aras de tener certeza y plena convicción de la fecha precisa del uno de julio de 2017**, en virtud que la fecha que estaba contenida en el auto de apertura a juicio difiere de la indicada por las

pruebas de cargo que se debatieron durante el curso del juicio: **uno de junio del 2017.**

Cabe traer a colación en este orden de ideas, igualmente, el **principio de imparcialidad** en el que el juzgador debe estar apartado de todo interés subjetivo o de tener preferencia con alguna de las partes o con el objeto del proceso. Bajo este principio es necesario acotar que las juezas del tribunal de juicio no tenemos facultad legal para intervenir con el fin de subsanar la disimilitud advertida con respecto a la fecha de los hechos, máxime cuando la acusación planteada y enfrentada por la defensa trata del uno de julio de 2017, de acuerdo al auto de apertura a juicio.

Es con fundamento en ello que el Tribunal, de forma **unánime**, determinó dictar un **sentido de fallo de no culpabilidad** a favor de la acusada, toda vez que el sistema penal que nos rige de corte acusatorio, el artículo 1 del **Código Procesal Penal prevé la prevalencia de los principios** y con fundamento en ello, cada uno de los elementos establecidos en los hechos de la acusación deben ser debidamente probados por medio de pruebas testimoniales, periciales, documentales y periféricas en cuanto al modo, tiempo y lugar, para lograr la pretensión, en este caso, del Ministerio Público y la querella, lo cual no ha ocurrido en este proceso.

Es importante resaltar que la valoración racional de las pruebas evacuadas en juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica adoptadas por nuestra legislación procesal, lograron alcanzar la eficacia para crear la convicción del Tribunal y la certeza necesaria, más allá de toda duda razonable, para considerar demostrada la conducta de la acusada, no obstante, ante **la inexactitud en la fecha de los hechos, que conculca el principio de congruencia** como uno de los principios prevalentes dentro de este modelo de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, es por lo que procede declarar **no culpable a REYNA RAQUEL RODRÍGUEZ DÍAZ.**

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL**

DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE a REYNA RAQUEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No 8-389-274, nacida el 21 de agosto de 1966, hija de Roberto Rodríguez (q.e.p.d.) y Elvia Díaz, con domicilio en el Distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, barriada María Leticia, calle final, casa No. 1; del cargo por delito contra los servidores públicos en perjuicio de Eduardo Arrieta Castillo.

Se insta a Oficina Judicial para que remita a las instituciones respectivas copias autenticadas de esta sentencia, para el registro y confección de las estadísticas correspondientes.

LÉASE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 257, 358, 426 y 428 del Código Procesal Penal; y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 43 y 360 del Código Penal.


YAMILETH ROBLES
Presidente


ALINA ESTHER HUBIEDO
Relatora


NILKA DELGADO MORÁN
Tercera Juez

